

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 24 de abril de 2021.

No. 33

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE144/2021
RESOLUCIÓN N° IEE/CE145/2021
RESOLUCIÓN N° IEE/CE146/2021
RESOLUCIÓN N° IEE/CE147/2021
RESOLUCIÓN N° IEE/CE148/2021

IEE/CE144/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-04/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MARTHA GRACIELA GAMBOA RICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DE CLAVE IEE/AM032/031/2021, RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE SINDICATURAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre dio inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

VII. Lineamientos de Paridad. El mismo día, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se previó la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos habrían de observar para el cumplimiento de la paridad efectiva.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.²

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Solicitud de registro. El dieciocho de marzo de los corrientes, el Partido de la Revolución Democrática solicitó ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral de este Instituto, el registro, entre otros, de sus candidaturas a los cargos de sindicatura del Ayuntamiento de la demarcación referida.

XI. Prevenciones. El veintinueve de marzo y el cinco de abril siguientes, se realizaron prevenciones a fin de solicitar, entre otras, a las personas postuladas por el partido político actor exhibieran las constancias que acreditaban el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral Local, consistente en presentar su declaración fiscal.

XII. Resolución de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral,³ relativa a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. El once de abril pasado, la Asamblea Municipal emitió la determinación de clave **IEE/AM032/031/2021**, en relación las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de sindicaturas del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, negando el registro de la candidatura a la sindicatura propietaria del Partido de la Revolución Democrática, al estimarse que aquella incumplió un requisito de elegibilidad.

XIII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de abril ulterior, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Asamblea Municipal y Martha Graciela Gamboa Rico, presentaron demanda de recurso de revisión en contra de la resolución previamente indicada.

XIV. Informe circunstanciado. El dieciséis de abril siguiente, la presidencia de la Asamblea Municipal envió el informe circunstanciado a esta sede central.

³ En lo sucesivo, Asamblea Municipal.

XV. Registro. El diecinueve de abril posterior, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente IEE-REV-04/2021 al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que verificara que el escrito fue presentado en tiempo y cumpliera con los requisitos de procedencia señalados por la Ley Electoral.

XVI. Admisión. En idéntica fecha, al no advertirse ninguna causal de improcedencia y habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Electoral, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión respectivo.

XVII. Proyecto de resolución. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que la presidencia del Instituto lo sometiera a consideración de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 113, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días.

Aunado a lo anterior, los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público.

De lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano superior de dirección es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y

2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral, precisa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

Sobre el particular, cabe mencionar que si bien en el escrito de demanda se señala que Martha Graciela Gamboa Rico se ostenta con el carácter de coadyuvante y tercera interesada única, de la lectura cuidadosa del medio de impugnación en trato se advierte que dicha ciudadana en realidad comparece al presente asunto con el carácter de demandante, toda vez el escrito de cuenta es suscrito en todos y cada uno de sus puntos por aquella en forma conjunta con la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Asamblea Municipal, con la pretensión de que la resolución combatida se revoque y se le otorgue el registro como candidata al cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

En consecuencia, previo al estudio de fondo, y toda vez que constituye una obligación de este órgano, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en estudio, establecidos en la Ley Electoral.

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Asamblea Municipal, se hizo constar el nombre de las partes actoras; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó a personas para oír y recibir notificaciones, en su caso; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, en su caso; se mencionó el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se expresaron los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios de prueba necesarios; y, contienen la firma autógrafa de las recurrentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los recursos de revisión deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado.

En ese sentido, el recurso en estudio es oportuno, toda vez que el acto impugnado fue emitido el once de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el doce de abril siguiente, esto es, un día después de la emisión de la resolución combatida.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 354 de la Ley Electoral, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, es decir, Brenda Chávez Pino, quien ostenta la calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Asamblea Municipal, carácter que tiene reconocido en los archivos de este organismo electoral local.

Asimismo, se tiene que Martha Graciela Gamboa Rico cuenta con legitimación para interponer el presente medio de defensa, en razón de se tiene acreditado en autos que dicha ciudadana presentó solicitud de registro como candidata al cargo de síndica propietaria por el Partido de la Revolución Democrática, calidad que le fue negada a través del acto que se combate mediante el recurso en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **23/2012** y rubro **"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO"**⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

4.4 Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de representación ante la Asamblea Municipal cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que se impugna, toda vez que del mismo se advierte una afectación a su esfera jurídica, al negarse el registro de su candidatura a la sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

Asimismo, Martha Graciela Gamboa Rico cuenta con interés jurídico para actuar en la presente controversia, ya que a través de la resolución combatida se le negó el carácter de candidata a un cargo de elección popular en el proceso comicial en curso.

4.5 Definitividad. El acto que se controvierte es de carácter definitivo, ya que pone fin al procedimiento del registro de las candidaturas al cargo de sindicaturas del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, y a través de él se determina de manera vinculante, si se aprueban, o no, las postulaciones propuestas de los partidos políticos para contender en dicha elección.

Por tanto, determina la situación jurídica de la aspirante a la candidatura propietaria de la sindicatura de Hidalgo del Parral del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a si adquiere, o no, la calidad de candidata, así como la del partido político postulante, circunstancia que se verifica a través de la autorización de la candidatura respectiva.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en análisis, se desprende que las partes actoras manifiestan, fundamentalmente, los motivos de disenso siguientes:

- a) Los requerimientos formulados respecto de los incumplimientos detectados con motivo de la revisión de requisitos de elegibilidad de Martha Graciela Gamboa Rico no fueron notificados en forma personal a dicha ciudadana, con lo que se incumplió el artículo 40 de los Lineamientos de Registro;
- b) No obstante que no se notificaron personalmente los requerimientos precisados en el párrafo anterior, el partido político actor dio cumplimiento ante la Asamblea Municipal en tiempo y forma a los requerimientos formulados con motivo del

incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley Comicial Local, consistente en presentar declaración fiscal ante este Instituto, la autoridad responsable negó el registro de Martha Graciela Gamboa Rico como candidata a síndica propietaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, ya que si bien en un primer momento la ciudadana indicada señaló en su Formato Único de Registro de Candidatura⁵ que sí era sujeta obligada a presentar su declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria⁶, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el seis de abril pasado, signado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, se precisó que la ciudadana enunciada no cuenta con la obligación tributaria referida;

- c) Durante la sesión especial de registro celebrada por la Asamblea Municipal se llevaron a cabo varios recesos durante los cuales diversas fuerzas políticas contaron con oportunidad de subsanar errores, situación que no aconteció con las partes accionantes; y
- d) A juicio de las accionantes, Martha Graciela Gamboa Rico se encuentra exceptuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de rendir declaración ante el SAT, ya que no registra más ingresos que su trabajo como empleada del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. La pretensión de las recurrentes consiste en que se revoque la determinación emitida por la Asamblea Municipal, en relación con la negativa de registro de Martha Graciela Gamboa Rico y, en consecuencia, se le otorgue la candidatura al cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La **causa de pedir** se sustenta⁷ en que la emisión de la resolución controvertida viola en perjuicio de la ciudadana cuyo registro se negó el derecho a ser votada, así como los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 35 de la

⁵ En lo subsecuente FURC.

⁶ SAT en adelante.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de 3/2000, sostenida por el máximo órgano de justicia electoral en México, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación 23 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer; 23 de la Convención americana sobre derechos humanos; y 40 de los Lineamientos de Registro.

Para dar respuesta a los agravios planteados por la parte actora, este Consejo Estatal estudiará en primer término el sistematizado con el inciso **b)** del considerando **Quinto** de la presente determinación, toda vez que de resultar fundado el mismo las partes actoras alcanzarán su pretensión de que se revoque la determinación combatida, sin que dicha circunstancia implique afectación alguna, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁸.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a presentar declaración fiscal ante el SAT. Este Consejo Estatal estima que el agravio identificado con el inciso **b)** del considerando **Quinto** de la presente determinación, relativo a que la ciudadana Martha Graciela Gamboa Rico sí cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral Local, resulta sustancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución combatida, por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben también señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁹

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por otra parte, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **12/2001** y rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁰, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, en tanto que, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro

⁹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹¹ el aludido órgano jurisdiccional determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución en estudio, en el considerando Octavo se precisó que de la revisión a las distintas solicitudes de registro, realizadas por el órgano central de este Instituto, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas; asimismo, se indica que con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento, en aras de maximizar el derecho de postulación de los partidos políticos y coaliciones y que, no obstante dicho proceder, Martha Graciela Gamboa Rico incumplió los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, por lo que lo procedente era negar el registro de la candidatura referida y dejar subsistente aquella que sí colmó los requisitos de Ley.

Enseguida, en el resolutivo **Tercero** de la determinación materia de análisis de la presente precisa que se *"niega el registro a las y los candidatos enunciados en el **Considerando Octavo**, por las razones expuestas en el mismo"*.

Ahora bien, a efecto de contextualizar la calificación del agravio antes anunciada, a continuación, se examina el marco normativo que rige el requisito de elegibilidad en cuestión.

¹¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

El artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua señala que son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, quienes presenten ante este Instituto su declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 32, numeral 1, inciso e) de los Lineamientos de Registro establece que el FURC, deberá ir acompañado, en su caso, de la declaración fiscal.

Por su parte, el numeral 2 del precepto en trato refiere que en el caso de que la o el ciudadano que solicita el registro, no sea sujeto obligado a presentar declaraciones fiscales ante el SAT, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en el FURC; de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal, se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito establecido en el inciso e) del numeral antes examinado.

En el apartado respectivo, el FURC señala lo siguiente:



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CINTHURINA**

FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS



Elección _____ (GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNO DEL ESTADO, GOBIERNO MUNICIPAL O SINDICATURA)

Fecha de elaboración _____ DÍA MES AÑO

ESTADO, MUNICIPIO, NO. DISTRITO EN EL CUAL SE POSTULA _____ NUM. DEPUTACIÓN DE RP _____

Partido Postulante: _____

Coalición Postulante: _____

Partido Político que lo propone: _____

Candidatura Independiente: _____
(Aspirante, titular de la plaza o propietario) de la fórmula de diputación o sindicatura

Cargo a elegir _____ (GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNO DEL ESTADO, GOBIERNO MUNICIPAL, AGENCIA O SINDICATURA) PROPIETARIA/O NUM. SUPLENTE NUM.

REELECCIÓN SI NO

NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA LA PERSONA QUE SE AUTOPERCIBE CON UNA IDENTIDAD SEXOGENÉRICA DISTINTA A LA REGISTRADA EN SU ACTA DE NACIMIENTO _____

SOBRENOMBRE _____

Sustitución

Renuncia

Muerte

Incapacidad

Otra causa

ESTOS DATOS SE TOMAN DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOMBRE(S) _____

APELLIDOS _____

FECHA DE NACIMIENTO _____ DÍA MES AÑO

LUGAR DE NACIMIENTO (NO CONFUNDIR CON EL LUGAR DE REGISTRO) _____

CUIDAD _____ ESTADO _____ PAÍS _____

CLAVE DE ELECTOR _____

DOMICILIO EN EL QUE RESIDE _____

COLONIA _____ CALLE _____ MUNICIPIO _____ ESTADO _____

TIEMPO DE RESIDENCIA _____ TELÉFONO _____ OCUPACIÓN _____

PROFESIÓN / ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS _____

SEXO: M H

SE AUTODESCRIBE COMO INDÍGENA SI NO

ETNIA: _____

¿TIENE ALGUNA DISCAPACIDAD? SI NO

SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SI NO

GÉNERO CON EL QUE SE AUTOPERCIBE FEMENINO MASCULINO

SECCIÓN _____

NÚMERO DE EMISIÓN _____

OCR _____

CIC (EN SU CASO) _____

CÓDIGO POSTAL _____

NÚMERO INTERIOR _____

NÚMERO EXTERIOR _____

¿ES SUJETO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES ANTE EL SAT? SI NO

En ese orden de ideas, como se adelantó, el agravio en estudio se califica como **fundado** ya que, tal y como lo expresa la parte actora, en autos obra la siguiente documentación:

- a) FURC, presentado el dieciocho de marzo de los corrientes ante la Asamblea Municipal, en el que Martha Graciela Gamboa Rico manifestó ser sujeto obligado a presentar declaración fiscal ante el SAT;
- b) Acuerdo emitido por la otrora Presidenta Provisional de este Instituto de fecha veintinueve de marzo y comunicado en idéntica fecha al Partido de la Revolución, en el que se requirió a dicho instituto político que exhibiera la declaración fiscal de la ciudadana en cuestión, toda vez que aquella señaló en forma expresa que sí

cuenta con dicha obligación y la constancia enunciada no se aportó anexa al FURC; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no observar lo solicitado en el término conferido para ello, las Asambleas Municipales correspondientes y, en su caso, el Consejo Estatal de este Instituto, resolvería lo conducente a las solicitudes de registro de candidaturas, con los elementos que obraran en los expedientes respectivos;

- c) Escrito de treinta y uno de marzo, mediante el que se aportó declaración patrimonial de Martha Graciela Gamboa Rico, presentada ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- d) Proveído de cinco de abril del año en curso, notificado al partido actor ese mismo día, en el que la entonces Presidenta Provisional de esta autoridad comicial requirió, por segunda ocasión, al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que exhibiera la declaración fiscal de la multicitada ciudadana; ello bajo el mismo apercibimiento precisado en el inciso b) del presente considerando;
- e) Ocurso signado por Brenda Chávez Pino, ostentándose como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Asamblea Municipal, recibido el seis de abril pasado en dicho órgano desconcentrado, en el que informa que Martha Graciela Gamboa Rico omitió marcar la opción de NO en el espacio destinado para tal fin en el FURC, por lo que solicitó tomar en cuenta la aclaración realizada, reiterando que la persona en cuestión no es sujeto obligado de presentar declaración ante el SAT.

Así, con vista en las constancias examinadas, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la constancia identificada con el inciso e) de este considerando, ya que, contrario a lo afirmado en la resolución combatida, la precisión ahí realizada resulta adecuada para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral Estatal, en relación con el diverso 32, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, consistente en precisar que la ciudadana que petitionó su registro como Síndica propietaria no es sujeta obligada a presentar declaración fiscal ante el SAT y, por tanto, no se actualizaba la necesidad de su presentación ante esta autoridad comicial local.

Por tanto, procede realizar la modificación del acto combatido, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente:

7.2 Agravios restantes. En razón de que resultó fundado el primer motivo de agravio formulado por la parte actora y con ello se alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer en el escrito de demanda.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 356 de la Ley Electoral:

- a) Se **revoca** el considerando **Octavo** y el resolutivo **Tercero** de la resolución de la Asamblea Municipal, de clave **IEE/AM032/031/2021**.
- b) Se **modifica** el **Anexo 1** de la resolución **IEE/AM032/031/2021**, para quedar en la forma siguiente:

Municipio	PP/COA	Cargo	Nombre	Género
HIDALGO DEL PARRAL	PAN	SP	INES GAUDENCIO ATAYDE URBINA	M
HIDALGO DEL PARRAL	PAN	SS	VALENTIN ESCARCEGA CANO	M
HIDALGO DEL PARRAL	PRI	SP	VICENCIO CHAVEZ LAZCANO	M
HIDALGO DEL PARRAL	PRI	SS	JESUS MANUEL GUTIERREZ NEVAREZ	M
HIDALGO DEL PARRAL	PRD	SP	MARTHA GRACIELA GAMBOA RICO	F
HIDALGO DEL PARRAL	PRD	SS	JENNIFER ELINNE MOYAACOSTA	F
HIDALGO DEL PARRAL	ES	SP	JULIO CESAR YAÑEZ CERVANTES	M
HIDALGO DEL PARRAL	ES	SS	MARTIN JAIME MUÑOZ CHAVEZ	M
HIDALGO DEL PARRAL	MC	SP	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F
HIDALGO DEL PARRAL	MC	SS	NANCY SICILIA LING ZARATE	F
HIDALGO DEL PARRAL	PVEM	SP	JOSE LUIS LEMUS RUBIO	M
HIDALGO DEL PARRAL	PVEM	SS	YESSENIA NOHEMI LUNA LUNA	F
HIDALGO DEL PARRAL	PM-PT-NACH	SP	EDITH NOEMI BACA PAYAN	F
HIDALGO DEL PARRAL	PM-PT-NACH	SS	YURIDIA NATALY GASTELUM GASTELUM	F

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica parcialmente la resolución impugnada, para los efectos previstos en el considerando **Octavo** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", mismo que según lo previsto en el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente resolución a la Presidencia de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral de este Instituto, y en su momento, se informe a los integrantes de la misma, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que se incluya la candidatura aprobada en la documentación y boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Inscríbese la candidatura en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda

Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la excusa para conocer del tema de la Consejera Electoral: Claudia Arlett Espino; en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a las **22:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

IEE/CE145/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-05/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BOCOYNA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE SINDICATURA DE DICHO MUNICIPIO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre dio inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

VII. Lineamientos de Paridad. El mismo día, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021,² en el cual se previó la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos habrían de observar para el cumplimiento de la paridad efectiva.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.³

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad.

³ En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Solicitud de registro. El diecisiete de marzo, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de sus candidaturas al cargo de síndicos en el municipio de Bocoyna, en los términos siguientes:

TABLA A		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
SINDICATURA PROPIETARIA	ISAAC GONZÁLEZ BUSTILLOS	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	REY ADALBERTO GONZÁLEZ LUNA	MASCULINO

XI. Prevenciones. Mediante acuerdos de veintinueve de marzo y de cinco de abril, la presidencia de este Instituto previno al Partido Movimiento Ciudadano para que exhibiera la declaración fiscal del ciudadano Isaac González Bustillos ante el Servicio de Administración Tributaria.

XII. Resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna,⁴ relativa a la solicitud de registro de candidaturas a la sindicatura. El once de abril pasado, la Asamblea Municipal emitió la determinación de clave **IEE/AM009/031/2021**, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de sindicaturas, en los términos siguientes:

"OCTAVO. Incumplimientos y efectos. (...)

Así, tal como se relató en el considerando anterior, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, es pertinente negar el registro de las siguientes personas:

"PARTIDO/COALICIÓN	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
MC	SINDICATURA PROPIETARIA	ISAAC GONZÁLEZ BUSTILLOS	MASCULINO
MC	SINDICATURA SUPLENTE	REY ADALBERTO GONZÁLEZ LUNA	MASCULINO

XIII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de revisión en contra de la resolución previamente indicada.

⁴ En lo sucesivo, Asamblea Municipal.

XIV. Registro. El diecinueve de abril posterior, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente **IEE-REV-05/2021** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que verificara que el escrito fue presentado en tiempo y cumpliera con los requisitos de procedencia señalados por la Ley Electoral.

XV. Admisión. El diecinueve de abril, al no advertirse ninguna causal de improcedencia y habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Electoral, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión respectivo.

XVI. Proyecto de resolución. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que la presidencia del Instituto lo sometiera a consideración de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 113, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días.

Aunado a lo anterior, los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público.

De lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano superior de dirección es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley

Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral, precisa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión

procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

En consecuencia, previo al estudio de fondo, es obligación de este órgano verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en estudio, establecidos en la Ley Electoral.

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, se hizo constar el nombre de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó a personas para oír y recibir notificaciones, en su caso; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, en su caso; se mencionó el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se expresaron los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios de prueba necesarios; y, contiene su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. El artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los recursos de revisión deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado.

En ese sentido, el recurso en estudio es oportuno, toda vez que el acto impugnado fue emitido el once de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el catorce de abril siguiente, esto es, cuatro días después de que surtió efectos la notificación.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 354 de la Ley Electoral, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, es decir, Javier Alejandro Gómez Vidal, quien ostenta la calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Estatal, carácter que tiene reconocido en los archivos de este organismo.

4.4 Interés jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que se impugna, toda vez que del mismo se advierte una afectación directa a su esfera jurídica, al negarse el registro de Rey Adalberto González Luna postulado al cargo de síndico suplente.

4.5 Definitividad. El acto que se controvierte es de carácter definitivo, ya que pone fin al procedimiento del registro de las candidaturas al cargo de sindicaturas y a través de él se determina de manera vinculante, si se aprueban, o no, las postulaciones propuestas de los partidos políticos para contender en esa elección.

Por tanto, determina la situación jurídica de las y los aspirantes a las candidaturas de Movimiento Ciudadano en cuanto a si adquieren, o no, la calidad de candidatas y candidatos, así como la del partido político postulante, circunstancia que se verifica a través de la autorización de las candidaturas respectivas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en análisis, se desprende que la parte actora manifiesta, fundamentalmente, los motivos de disenso siguientes:

- a) La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que en ella no se expresan razones o fundamentos suficientemente válidos para negar la candidatura de Rey Adalberto González Luna postulado al cargo de síndico suplente, ya que dicha persona presentó, en tiempo y forma, los documentos que avalan el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales dispuestos en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para obtener dicha candidatura.
- b) La resolución impugnada adolece de incongruencia interna, ya que existen contradicciones entre los razonamientos insertos entre la parte considerativa de la misma y los puntos resolutivos, toda vez que, por un lado, se sostiene que no es

procedente negar el registro de fórmulas de sindicatura cuando exista persona que pueda ocupar el cargo de titular de la fórmula; pero por el otro, aunque el candidato suplente sí cumplió con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales, se canceló la fórmula completa.

SEXTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por la Asamblea Municipal de Bocoyna, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a los cargos de miembros de sindicaturas de aquella demarcación y, en consecuencia, se otorgue a Rey Adalberto González Luna el registro como candidato a la sindicatura.

La **causa de pedir** se sustenta⁵ en que la emisión de la resolución controvertida viola en su perjuicio el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el acto impugnado adolece de congruencia interna, ya que existen razonamientos contradictorios entre la parte considerativa del acto reclamado y los puntos resolutivos del mismo.

Para dar respuesta a los agravios planteados por el actor, este Consejo Estatal estudiará los agravios en el orden en que fueron sistematizados, sin que dicha circunstancia implique afectación alguna al accionante, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Indebida fundamentación y motivación. Este Consejo Estatal estima que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna, en virtud de que negó el registro de la aspirante Rey Adalberto

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de 3/2000, sostenida por el máximo órgano de justicia electoral en México, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

González Luna como candidato al cargo de síndico suplente, a pesar de haber cumplido los requisitos de forma y elegibilidad es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, como se explica a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁷

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

⁷ Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, de la resolución en estudio, se advierte que en el acto combatido fue negado el registro a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano por la sindicatura, no obstante, no se indicó con precisión el motivo para hacerlo.

En efecto, si bien de las constancias que obran en el expediente se advierte que el candidato propietario, Isaac González Bustillos, no presentó su declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, resultando inelegible; de esa documentación se desprende también que Rey Adalberto González Luna acreditó el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales dispuestos en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para obtener dicha candidatura.

En ese orden de ideas y en términos de lo dispuesto en la propia resolución combatida, lo pertinente es que al subsistir una de las candidaturas que integran la fórmula, ésta pueda ser registrada, en cuyo caso, al ser la candidatura suplente la persistente, ocupe el lugar de propietaria.

Lo anterior, conforme a una interpretación *pro* persona de la norma, en virtud de la necesidad de que el incumplimiento de los requisitos de alguna de las candidaturas no afecte al resto de las personas postuladas que sí acreditan ser elegibles, en términos de lo establecido en la tesis **X/2003**, de rubro: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA”**.

Por ello, y al obrar en las constancias toda la documentación necesaria para acreditar que Rey Adalberto González Luna cumple con los requisitos de elegibilidad formales y sustanciales para ser candidato a la sindicatura del Municipio de Bocoyna, este Consejo

Estatat estima que la Asamblea Municipal emitió una indebidamente fundada y motivada, ya que no existe argumento jurídico alguno -ni obra documentación que lleve a concluir lo contrario- relacionado con una causa justificada y suficiente para negar su registro.

7.2 Agravios restantes. En razón de que resultó fundado el primer motivo de agravio formulado por el promovente y con ello se alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer en el escrito de demanda.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que resultó fundado el motivo de agravio esgrimido por el actor, con fundamento en el artículo 356 de la ley electoral local:

- 1) Se **modifica** el considerando **OCTAVO** de la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna de este Instituto, de clave **IEE/AM009/031/2021**, para quedar de la forma siguiente:

"OCTAVO. Incumplimientos y efectos. (...)

Así, tal como se relató en el considerando anterior, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, es pertinente negar el registro de las siguientes personas:

"PARTIDO/COALICIÓN	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
MC	SINDICATURA PROPIETARIA	ISAAC GONZÁLEZ BUSTILLOS	MASCULINO

- 2) Se **modifica** el **Anexo 1** de la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna de este Instituto, de clave **IEE/AM009/031/2021**, para quedar de la forma siguiente:

Municipio	PP/COA	Cargo	Nombre	Género
BOCOYNA	PAN	SP	VALENTE SOLÍS GONZÁLEZ	M
BOCOYNA	PAN	SS	JUAN RAMÓN GASTELLUM RASCON	M
BOCOYNA	FxM	SP	JUAN CARLOS GONZALEZ DOMINGUEZ	M
BOCOYNA	FxM	SS	JOEL ARMANDO GONZALEZ RODRIGUEZ	M
BOCOYNA	PM-PT-NACH	SP	BERENICE LOZANO ESCUDERO	F
BOCOYNA	PM-PT-NACH	SS	FLORENCIA VILLALOBOS LOYA	F
BOCOYNA	MC	SP	REY ADALBERTO GONZALEZ LUNA	M

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos previstos en el considerando Octavo de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", mismo que según lo previsto en el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente resolución a la Presidencia de la Asamblea Municipal de Bocoyna de este Instituto, y en su momento, se informe a los integrantes de la misma, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que se incluya la candidatura aprobada en la documentación y boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Inscribese la candidatura en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la excusa para conocer del tema de la Consejera

Electoral: Claudia Arlett Espino; en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

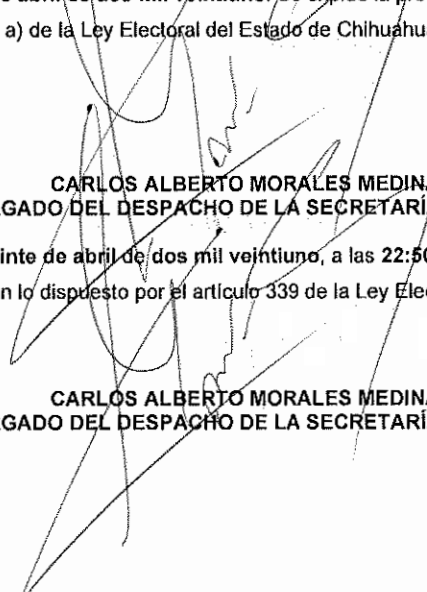


VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a las **22:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE146/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-06/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DE CLAVE IEE/AM019/044/2021, RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre dio inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

VII. Lineamientos de Paridad. El mismo día, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se previó la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos habrían de observar para el cumplimiento de la paridad efectiva.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.²

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Solicitud de registro. El diecisiete de marzo de los corrientes, el Partido Acción Nacional solicitó ante la Asamblea Municipal Chihuahua de este Instituto, el registro, entre otros, de sus candidaturas a los cargos de diputaciones por los distritos electorales locales 15, 16 y 18.

XI. Resolución de la Asamblea Municipal de Chihuahua,³ relativa a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. El doce de abril pasado, la Asamblea Municipal emitió la determinación de clave **IEE/AM019/044/2021**, en relación las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Chihuahua, aprobando además el uso de sobrenombres en la boleta electoral.

XII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el quince de abril ulterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, presentó demanda de recurso de revisión en contra de la resolución previamente indicada.

XIII. Informe circunstanciado. El diecinueve de abril siguiente, la presidencia de la Asamblea Municipal envió el informe circunstanciado a esta sede central.

XIV. Registro. El diecinueve de abril posterior, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente **IEE-REV-06/2021** al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que verificara que el escrito fue presentado en tiempo y cumpliera con los requisitos de procedencia señalados por la Ley Electoral.

³ En lo sucesivo, Asamblea Municipal.

XV. Admisión. En idéntica fecha, al no advertirse ninguna causal de improcedencia y habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Electoral, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión respectivo.

XVI. Proyecto de resolución. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que la presidencia del Instituto lo sometiera a consideración de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 113, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días.

Aunado a lo anterior, los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público.

De lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano superior de dirección es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral, precisa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

En consecuencia, previo al estudio de fondo, es obligación de este órgano verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en estudio, establecidos en la Ley Electoral.

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Asamblea Municipal, se hizo constar el nombre de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó a personas para oír y recibir notificaciones, en su caso; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, en su caso; se mencionó el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se expresaron los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios de prueba necesarios; y, contiene su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. El artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los recursos de revisión deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado.

En ese sentido, el recurso en estudio es oportuno, toda vez que el acto impugnado fue emitido el doce de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el quince de abril siguiente, esto es, tres días después de que surtió efectos la notificación.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 354 de la Ley Electoral, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, es decir, Daniel Abraham Terrazas Parada, quien ostenta la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal⁴, aunado al hecho de que conforme a la

⁴ Carácter que tiene reconocido en los archivos de este organismo electoral local.

cláusula Sexta del acuerdo de voluntades aprobado por este Instituto a través de la determinación IEE/CE26/2021 y modificado a través de la diversa IEE/CE75/2021, el organismo político en cuestión ostenta la representación de la coalición "Nos une Chihuahua".

4.4 Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, por conducto de representación ante la Asamblea Municipal cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que se impugna, toda vez que del mismo se advierte una afectación a su esfera jurídica, al no incluirse el sobrenombre de la candidatura propietaria de la coalición "Nos une Chihuahua" a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.

4.5 Definitividad. El acto que se controvierte es de carácter definitivo, ya que pone fin al procedimiento del registro de las candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos, y a través de él se determina de manera vinculante, entre otras, el uso del sobrenombre de las candidaturas registradas en los actos de campaña, difusión de propaganda, así en la boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en análisis, se desprende que la parte actora manifiesta, fundamentalmente, los motivos de disenso siguientes:

- a) La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva en torno a la solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica a una persona o sobrenombre planteada en el Formato Único de Registro de Candidaturas de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de Registro, respecto de la solicitud de Marco Antonio Bonilla Mendoza.
- b) La resolución impugnada vulnera el derecho de petición, garantizado en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que la solicitud de inclusión del sobrenombre de la persona precisada en el párrafo anterior se realizó en tiempo y forma a través del formato establecido por esta autoridad para tal efecto, máxime que no contraviene ninguna disposición normativa vigente ni lo dispuesto en las tesis

jurisprudenciales de rubro "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO" y "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES".

SEXTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por la Asamblea Municipal, en relación con la omisión en la inclusión del sobrenombre de Marco Antonio Bonilla Mendoza, quien fue registrado como candidato a Presidente Municipal Propietario y, en consecuencia, se autorice a dicha persona el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente.

La **causa de pedir** se sustenta⁵ en que la emisión de la resolución controvertida viola en perjuicio de su candidato su derecho de petición, así como el principio de legalidad, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar respuesta a los agravios planteados por la parte actora, este Consejo Estatal estudiará los agravios en el orden en que fueron sistematizados, sin que dicha circunstancia implique afectación alguna, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Indebida fundamentación y motivación. Este Consejo Estatal estima que el agravio identificado con el inciso **a)** del considerando **Quinto** de la presente determinación, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Asamblea Municipal, es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, como se explica a continuación.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de 3/2000, sostenida por el máximo órgano de justicia electoral en México, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben también señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁷

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

⁷ Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Por otra parte, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **12/2001** y rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁸, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, en tanto que, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ el aludido órgano jurisdiccional determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución en estudio, en el resolutivo **Primero** de la misma se calificaron como procedentes y aprobaron las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamiento del municipio de Chihuahua presentados por las fuerzas políticas precisadas en el **Anexo 1** de dicha determinación, entre las que se encuentra la relativa a la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal postulada por la coalición Nos une Chihuahua, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, encabezada por Marco Antonio Bonilla Mendoza.

Enseguida, en el resolutivo **Segundo** de la determinación materia de análisis de la presente precisa que se *"autoriza a las candidatas y los candidatos, el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral*

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

correspondiente, en los casos señalados en el Anexo 2 de la presente", en tanto que de la lectura del anexo en cuestión se advierte que no se incluyó el sobrenombre del ciudadano enunciado en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, como se adelantó, el agravio en estudio se califica como **fundado** ya que, tal y como lo expresa la parte actora, de la lectura del Formato Único de Registro de Candidaturas¹⁰ de la persona antes mencionada se desprende que en el mismo sí se incluyó en el campo destinado para el sobrenombre aquel con que desea ostentarse y aparecer en la boleta electoral -"Marco Bonilla" - lo que evidencia que la Asamblea Municipal fue omisa en proveer respecto de la solicitud que le fue planteada en tiempo y forma.

En consecuencia, este órgano superior de dirección se abocará a realizar el estudio sobre la procedencia de la inclusión del sobrenombre petitionado por Marco Antonio Bonilla Mendoza, en términos de la normativa aplicable.

El artículo 31, numeral 1, inciso m) de los Lineamientos de Registro establece que el FURC, deberá contener, en su caso, sobrenombre. Enseguida, el numeral 2 del precepto en trato indica que la solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en los artículos 13 y 14 de la normativa en cuestión¹¹ y que en caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

¹⁰ FURC en adelante.

¹¹ **Artículo 13, numeral 1.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura comprenderá del doce al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Artículo 14, numeral 1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, comprenderá del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo siguiente:

- a) Del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal, mismo que debe ser aprobado por este último; y
- b) Del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro ordinario, según lo dispuesto en la Tabla "A".

Asimismo, el numeral 3 del artículo en análisis detalla el procedimiento para la inclusión del nombre con el que se identifica una persona o de un sobrenombre, como se delimita a continuación:

- a) Tratándose de personas que se autoperciban con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, el nombre con el que se identifique y se haya manifestado, será el asentado en la boleta electoral respectiva.
- b) Se entiende por sobrenombre el nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.
- c) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito aparte si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- d) Sólo serán procedentes el sobrenombre cuando, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores de la materia.
- e) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos oficiales de la candidata o candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- f) En caso de que el sobrenombre de la candidata o candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, no reúna los requisitos antes señalados, no se incluirá dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre completo registrado.

Por su parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial, en la jurisprudencia de clave 10/2013 y rubro **"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL**

Y SIMILARES)¹², al realizar una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, sostuvo que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector, sin que en la normativa analizada prohíba o restrinja que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de las candidaturas, por parte del electorado.

Así, del precepto normativo y del precedente jurisdiccional analizados, se advierte que es válido adicionar a la boleta electoral el sobrenombre, apodo o nombre con el que se conoce públicamente a una persona para potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votada de la ciudadanía, siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación a alguno de los principios que rigen en la materia electoral, ya que dicho proceder permite la mejor identificación por parte del electorado, respecto de las y los candidatos de entre quienes deberá seleccionar para emitir su sufragio.

Con vista en lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que resulta conforme a Derecho autorizar al ciudadano en cuestión el uso del sobrenombre inserto en su FURC para actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente, toda vez que el mismo colma los extremos previstos en el artículo 31, numerales 2 y 3 de los Lineamientos de Registro y la mencionada jurisprudencia de

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

¹³ Que corresponde con el vigente artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

clave 10/2013, ya que fue solicitado a través del formato y dentro del plazo destinado para tal efecto¹⁴, aunado al hecho de que se considera que no causa confusión al electorado, no constituye propaganda electoral, no emplea frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo, no incluye frases o símbolos religiosos y no contraviene o atenta contra la moral y las buenas costumbres, o el sistema legal electoral o los principios rectores de la materia, sino que, por el contrario, se trata de expresiones razonables y pertinentes para la identificación del candidato por parte del electorado que, en su momento, sufragará en su favor, de ahí que proceda su aprobación.

7.2 Agravio restante. En razón de que resultó fundado el primer motivo de agravio formulado por la parte actora y con ello se alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer en el escrito de demanda.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 356 de la Ley Electoral, se **modifica el Anexo 2** de la resolución de la Asamblea Municipal, de clave **IEE/AM019/044/2021**, para quedar de la forma siguiente:

Municipio	Elección	Partido/ Coalición	Cargo	Nombre Completo	Sobrenombre	Género
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	RSP	REGIDOR MAYORIA RELATIVA SUPLENTE 3	MARISSA MACÍAS MILLÁN	MAR	F
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	MC	REGIDOR MAYORIA RELATIVA SUPLENTE 1	MAYTE REGINA GARDEA GONZALEZ	BERLIN	F
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	MC	REGIDOR MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO 8	GUSTAVO TORRES QUINTANA	PROFE TAVO	M
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PM-PT-NACH	REGIDOR MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO 2	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	NAVA	M
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PM-PT-NACH	REGIDOR MAYORIA RELATIVA SUPLENTE 8	JOSE LUIS CORTEZ MARTINEZ	BORRE	M
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PM-PT-NACH	REGIDOR MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO 11	MANUELA LETICIA RASCON OLIVAS	LETY RASCÓN	F
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA	MARCO BONILLA	M
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PAN-PRD	REGIDOR MAYORIA RELATIVA SUPLENTE 10	MIGUEL ALEJANDRO BALDERRAMA AGUILAR	MIKE	M
CHIHUAHUA	AYUNTAMIENTO	PAN-PRD	REGIDOR MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO 11	GRACIELA ROJAS CARRILLO	CHELITA	F

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁴ El diecisiete de marzo de la presente anualidad.

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos previstos en el considerando **Octavo** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", mismo que según lo previsto en el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente resolución a la Presidencia de la Asamblea Municipal de Chihuahua de este Instituto, y en su momento, se informe a los integrantes de la misma, para los efectos conducentes.

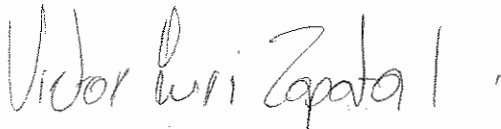
CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que se incluya el sobrenombre aprobado en la boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la excusa para conocer del tema de la Consejera Electoral: Claudia Arlett Espino; en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril**

de **dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a las **22:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE147/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-07/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DE CLAVE IEE/AM019/043/2021, RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 15, 16 Y 18

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVII/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre dio inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

VII. Lineamientos de Paridad. El mismo día, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se previó la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos habrían de observar para el cumplimiento de la paridad efectiva.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.²

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

X. Solicitud de registro. El diecisiete de marzo de los corrientes, el Partido Acción Nacional solicitó ante la Asamblea Municipal Chihuahua de este Instituto, el registro, entre otros, de sus candidaturas a los cargos de diputaciones por los distritos electorales locales 15, 16 y 18.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

XI. Resolución de la Asamblea Municipal de Chihuahua,³ relativa a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales. El doce de abril pasado, la Asamblea Municipal emitió la determinación de clave **IEE/AM019/043/2021**, en relación las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones locales, aprobando además el uso de sobrenombres en la boleta electoral.

XII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el quince de abril ulterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, presentó demanda de recurso de revisión en contra de la resolución previamente indicada.

XIII. Informe circunstanciado. El diecinueve de abril siguiente, la presidencia de la Asamblea Municipal envió el informe circunstanciado a esta sede central.

XIV. Registro. El diecinueve de abril posterior, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente **IEE-REV-07/2021** al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que verificara que el escrito fue presentado en tiempo y cumpliera con los requisitos de procedencia señalados por la Ley Electoral.

XV. Admisión. En idéntica fecha, al no advertirse ninguna causal de improcedencia y habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Electoral, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión respectivo.

XVI. Proyecto de resolución. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que la presidencia del Instituto lo sometiera a consideración de este Consejo Estatal.

³ En lo sucesivo, Asamblea Municipal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 113, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días.

Aunado a lo anterior, los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público.

De lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano superior de dirección es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral, precisa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

En consecuencia, previo al estudio de fondo, es obligación de este órgano verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en estudio, establecidos en la Ley Electoral.

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Asamblea Municipal, se hizo constar el nombre de la parte actora; se señaló

domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó a personas para oír y recibir notificaciones, en su caso; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, en su caso; se mencionó el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se expresaron los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios de prueba necesarios; y, contiene su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. El artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los recursos de revisión deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado.

En ese sentido, el recurso en estudio es oportuno, toda vez que el acto impugnado fue emitido el doce de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el quince de abril siguiente, esto es, tres días después de que surtió efectos la notificación.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 354 de la Ley Electoral, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, es decir, Daniel Abraham Terrazas Parada, quien ostenta la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, carácter que tiene reconocido en los archivos de este organismo electoral local.

4.4 Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, por conducto de representación ante la Asamblea Municipal cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que se impugna, toda vez que del mismo se advierte una afectación directa a su esfera jurídica, al no incluirse el sobrenombre de las candidaturas presentadas por dicho instituto políticos a los cargos de diputaciones locales por los distritos 15, 16 y 18.

4.5 Definitividad. El acto que se controvierte es de carácter definitivo, ya que pone fin al procedimiento del registro de las candidaturas al cargo de diputaciones locales, y a través de él se determina de manera vinculante, entre otras, el uso del sobrenombre de las candidaturas registradas en los actos de campaña, difusión de propaganda, así en la boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en análisis, se desprende que la parte actora manifiesta, fundamentalmente, los motivos de disenso siguientes:

- a) La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva en torno a la solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica a una persona o sobrenombre planteada en el Formato Único de Registro de Candidaturas de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de Registro, respecto de las solicitudes de José Alfredo Chávez Madrid, Mario Humberto Vázquez Robles y Carla Yamileth Rivas Martínez.
- b) La resolución impugnada vulnera el derecho de petición, garantizado en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que la solicitud de inclusión de sobrenombres de las personas precisadas en el párrafo anterior se realizó en tiempo y forma a través de los formatos establecidos por esta autoridad para tal efecto, máxime que no contraviene ninguna disposición normativa vigente ni lo dispuesto en las tesis jurisprudenciales de rubro **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"** y **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

SEXTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por la Asamblea Municipal, en relación con la omisión en la inclusión de los sobrenombres de José Alfredo Chávez Madrid, Mario Humberto Vázquez Robles y Carla Yamileth Rivas Martínez, quienes fueron registrados como candidata y candidatos propietarios a los cargos de diputaciones locales por los distritos 15, 16 y 18, respectivamente, y, en consecuencia, se autorice a dichas personas el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente.

La **causa de pedir** se sustenta⁴ en que la emisión de la resolución controvertida viola en perjuicio de su candidata y candidatos su derecho de petición, así el como el principio de legalidad, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar respuesta a los agravios planteados por la parte actora, este Consejo Estatal estudiará los agravios en el orden en que fueron sistematizados, sin que dicha circunstancia implique afectación alguna, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Indebida fundamentación y motivación. Este Consejo Estatal estima que el agravio identificado con el inciso a) del considerando **Quinto** de la presente determinación, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Asamblea Municipal, es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, como se explica a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben también señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de 3/2000, sostenida por el máximo órgano de justicia electoral en México, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁶

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por otra parte, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **12/2001** y rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁷, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, en tanto que, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro

⁶ Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁸ el aludido órgano jurisdiccional determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución en estudio, en el resolutivo **Primero** de la misma se calificaron como procedentes y aprobaron las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa del distrito electoral local 12, 15, 16, 17 y 18 presentados por las fuerzas políticas precisadas en el **Anexo 1** de dicha determinación, entre las que se encuentran las relativas a las candidaturas propietarias postuladas por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales locales 15, 16 y 18, encabezadas por José Alfredo Chávez Madrid, Mario Humberto Vázquez Robles y Carla Yamileth Rivas Martínez, respectivamente.

Enseguida, en el resolutivo **Segundo** de la determinación materia de análisis de la presente precisa que se *"autoriza a las candidatas y los candidatos, el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente, en los casos señalados en el **Anexo 2** de la presente"*, en tanto que de la lectura del anexo en cuestión se advierte que no se incluyeron los sobrenombres de la ciudadana y los ciudadanos enunciados en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, como se adelantó, el agravio en estudio se califica como **fundado** ya que, tal y como lo expresa la parte actora, de la lectura del Formato Único de Registro de Candidaturas⁹ de las personas antes mencionadas se desprende que en los mismos sí se incluyó en el campo destinado para el sobrenombre aquel con que desean ostentarse y

⁸ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ FURC en adelante.

aparecer en la boleta electoral -"Alfredo Chávez", "Mario Vázquez" y "Carla Rivas", respectivamente- lo que evidencia que la Asamblea Municipal fue omisa en proveer respecto de la solicitud que le fue planteada en tiempo y forma.

En consecuencia, este órgano superior de dirección se abocará a realizar el estudio sobre la procedencia de la inclusión del sobrenombre petitionado por José Alfredo Chávez Madrid, Mario Humberto Vázquez Robles y Carla Yamileth Rivas Martínez, en términos de la normativa aplicable.

El artículo 31, numeral 1, inciso m) de los Lineamientos de Registro establece que el FURC, deberá contener, en su caso, sobrenombre. Enseguida, el numeral 2 del precepto en trato indica que la solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en los artículos 13 y 14 de la normativa en cuestión¹⁰ y que en caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en análisis detalla el procedimiento para la inclusión del nombre con el que se identifica una persona o de un sobrenombre, como se delimita a continuación:

- a) Tratándose de personas que se autoperciban con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, el nombre con el que se identifique y se haya manifestado, será el asentado en la boleta electoral respectiva.
- b) Se entiende por sobrenombre el nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.
- c) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito aparte si se omitió su señalamiento en dicho formato.

¹⁰ **Artículo 13, numeral 1.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura comprenderá del doce al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Artículo 14, numeral 1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, comprenderá del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo siguiente:

- a) Del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal, mismo que debe ser aprobado por este último; y
- b) Del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro ordinario, según lo dispuesto en la Tabla "A".

- d) Sólo serán procedentes el sobrenombre cuando, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
- i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores de la materia.
- e) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos oficiales de la candidata o candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- f) En caso de que el sobrenombre de la candidata o candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, no reúna los requisitos antes señalados, no se incluirá dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre completo registrado.

Por su parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial, en la jurisprudencia de clave 10/2013 y rubro **"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**¹¹, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², sostuvo que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector, sin que en la normativa analizada prohíba o restrinja que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

¹² Que corresponde con el vigente artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de las candidaturas, por parte del electorado.

Así, del precepto normativo y del precedente jurisdiccional analizados, se advierte que es válido adicionar a la boleta electoral el sobrenombre, apodo o nombre con el que se conoce públicamente a una persona para potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votada de la ciudadanía, siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación a alguno de los principios que rigen en la materia electoral, ya que dicho proceder permite la mejor identificación por parte del electorado, respecto de las y los candidatos de entre quienes deberá seleccionar para emitir su sufragio.

Con vista en lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que resulta conforme a Derecho autorizar a la y los ciudadanos en cuestión el uso del sobrenombre inserto en su FURC para actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente, toda vez que los mismos colman los extremos previstos en el artículo 31, numerales 2 y 3 de los Lineamientos de Registro y la mencionada jurisprudencia de clave **10/2013**, ya que fueron solicitados a través del formato y dentro del plazo destinado para tal efecto¹³, aunado al hecho de que se considera que no causan confusión al electorado, no constituyen propaganda electoral, no emplean frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo, no incluyen frases o símbolos religiosos y no contravienen o atentan contra la moral y las buenas costumbres, o el sistema legal electoral o los principios rectores de la materia, sino que, por el contrario, se trata de expresiones razonables y pertinentes para la identificación de la y los candidatos por parte del electorado que, en su momento, sufragará en su favor, de ahí que proceda su aprobación.

7.2 Agravio restante. En razón de que resultó fundado el primer motivo de agravio formulado por la parte actora y con ello se alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer en el escrito de demanda.

¹³ El diecisiete de marzo de la presente anualidad.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 356 de la Ley Electoral, se **modifica** el **Anexo 2** de la resolución de la Asamblea Municipal, de clave **IEE/AM019/043/2021**, para quedar de la forma siguiente:

Municipio	Elección	Partido/Coalición	Cargo	Nombre Completo	Sobrenombre	Género
12 CHIHUAHUA	DIPUTADO	FxM	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	JUAN LUIS IZQUIERDO GUTIÉRREZ	WICHO IZQUIERDO	M
15 CHIHUAHUA	DIPUTADO	PAN	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID	ALFREDO CHÁVEZ	M
15 CHIHUAHUA	DIPUTADO	MC	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	JOSE MIGUEL PÉREZ CARRILLO	MIKI PEREZ	M
15 CHIHUAHUA	DIPUTADO	MC	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	IGNACIO JAVIER FERNANDEZ VALLES	YIYO	M
16 CHIHUAHUA	DIPUTADO	PAN	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	MARIO VÁZQUEZ	M
17 CHIHUAHUA	DIPUTADO	MC	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	VICTOR ARMANDO GOMEZ ORTIZ	VICTOR EL PANDA GOMEZ	M
18 CHIHUAHUA	DIPUTADO	PAN	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ	CARLA RIVAS	F
18 CHIHUAHUA	DIPUTADO	MC	DIPUTADO POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO	ERIKA MIREYA MENDOZA GARCÍA	NEGRITA	F

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos previstos en el considerando **Octavo** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", mismo que según lo previsto en el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

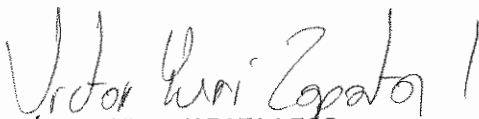
TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente resolución a la Presidencia de la Asamblea Municipal de Chihuahua de este Instituto, y en su momento, se informe a los integrantes de la misma, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que se incluya los sobrenombres aprobados en la boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la excusa para conocer del tema de la Consejera Electoral: Claudia Arlett Espino; en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**


VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta**

Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a las **22:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE148/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-08/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUACHOCHI DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 22

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre dio inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

VII. Lineamientos de Paridad. El mismo día, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021,² en el cual se previó la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos habrían de observar para el cumplimiento de la paridad efectiva.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.³

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad.

³ En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Solicitud de registro. El dieciséis de marzo, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de sus candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa por el Distrito Electoral 22, en los términos siguientes:

TABLA A		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA	NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	RICARDA CEBALLOS PALMA	FEMENINO

XI. Sustitución. El cinco de abril siguiente, fue presentada la documentación de José Feliciano Montenegro Montenegro, al cargo de diputación suplente de mayoría relativa por el distrito 22, obrando además constancias de la renuncia y ratificación de Ricarda Ceballos Palma.

XII. Resolución de la Asamblea Municipal de Guachochi.⁴ El once de abril pasado, la Asamblea Municipal emitió la determinación de clave **IEE/AM027/033/2021**, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones al Distrito 22, en cuya parte considerativa se plasmó lo siguiente:

"OCTAVO. Incumplimientos y efectos. (...)

Así, tal como se relató en el considerando anterior, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, es pertinente negar el registro de las siguientes personas:

"PARTIDO/COALICIÓN	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRI	DIPUTACIÓN SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	JOSÉ FELICIANO MONTENEGRO MONTENEGRO	MASCULINO

Luego, en el **Anexo 1** de dicha determinación, relativa a las solicitudes de registro procedentes, se tuvo aprobado lo siguiente:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA	NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	JOSÉ FELICIANO MONTENEGRO MONTENEGRO	MASCULINO

⁴ En lo sucesivo, Asamblea Municipal.

XIII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de recurso de revisión en contra de la resolución previamente indicada.

XIV. Registro. El diecinueve de abril posterior, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente **IEE-REV-08/2021** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que verificara que el escrito fue presentado en tiempo y cumpliera con los requisitos de procedencia señalados por la Ley Electoral.

XV. Admisión. El diecinueve de abril, al no advertirse ninguna causal de improcedencia y habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Electoral, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión respectivo.

XVI. Proyecto de resolución. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que la presidencia del Instituto lo sometiera a consideración de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 113, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días.

Aunado a lo anterior, los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público.

De lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano superior de dirección es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política

democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral, precisa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

En consecuencia, previo al estudio de fondo, es obligación de este órgano verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en estudio, establecidos en la Ley Electoral.

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante el órgano central de este Instituto; se hizo constar el nombre de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó a personas para oír y recibir notificaciones, en su caso; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, en su caso; se mencionó el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se expresaron los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios de prueba necesarios; y, contiene su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. El artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los recursos de revisión deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado.

En ese sentido, el recurso en estudio es oportuno, toda vez que el acto impugnado fue emitido el once de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el quince de abril siguiente, esto es, cuatro días después de que surtió efectos la notificación.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 354 de la Ley Electoral, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, esto es, quien ostenta la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal, carácter que tiene reconocido en los archivos de este organismo.

4.4 Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que se impugna, toda vez que del mismo se advierte una afectación directa a su esfera jurídica, al alegar la negativa de registro de José Feliciano Montenegro Montenegro postulado al cargo de diputado suplente.

4.5 Definitividad. El acto que se controvierte es de carácter definitivo, ya que pone fin al procedimiento del registro de las candidaturas al cargo de diputaciones por el Distrito 22 y a través de él se determina de manera vinculante, si se aprueban, o no, las postulaciones propuestas de los partidos políticos para contender en esa elección.

Por tanto, determina la situación jurídica de las y los aspirantes a las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a si adquieren, o no, la calidad de candidatas y candidatos, así como la del partido político postulante, circunstancia que se verifica a través de la autorización de las candidaturas respectivas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en análisis, se desprende que la parte actora manifiesta, fundamentalmente, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que en ella no se expresan razones o fundamentos suficientemente válidos para negar la candidatura de José Feliciano

Montenegro Montenegro al cargo de diputado suplente, ya que dicha persona presentó, en tiempo y forma, los documentos que avalan el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales dispuestos en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para obtener dicha candidatura.

SEXTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por la Asamblea Municipal, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones del Distrito 22 y, en consecuencia, se otorgue a José Feliciano Montenegro Montenegro la candidatura al cargo de suplente.

La **causa de pedir** se sustenta⁵ en que la emisión de la resolución controvertida viola en su perjuicio el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Indebida fundamentación y motivación. Este Consejo Estatal estima que el agravio identificado relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Asamblea Municipal, es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, como se explica a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben también señalarse las circunstancias especiales, razones particulares

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de 3/2000, sostenida por el máximo órgano de justicia electoral en México, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁶

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, de la resolución en estudio, se advierte que de los puntos resolutivos de la misma se desprende que la Asamblea Municipal sí concedió el registro de José Feliciano Montenegro Montenegro al cargo de diputado suplente, a pesar de que en el cuerpo de la resolución se precisó la procedencia de su cancelación.

⁶ Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

En ese orden de ideas, se considera que la resolución sí se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no detalla el porqué de la pertinencia de negar el registro señalado en el considerando octavo, ni los motivos lógicos o jurídicos para hacerlo.

Además, este Consejo Estatal considera que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna, como se explica en los párrafos siguientes.

El artículo 17 de la norma fundamental indicada, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Enseguida, la congruencia interna exige que en las resoluciones no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano resolutor, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la resolución, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **28/2009**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada carece de congruencia interna porque, en un primer momento, señala que es pertinente negar el registro de José Feliciano Montenegro Montenegro como candidato a diputado suplente por el Distrito 22, sin embargo, en los resolutivos de la misma, concede su registro en esos términos.

Por ello, y al obrar en las constancias toda la documentación necesaria para acreditar que José Feliciano Montenegro Montenegro cumple con los requisitos de elegibilidad formales y sustanciales para ser candidato a la diputación suplente del Distrito 22, este Consejo Estatal estima que la Asamblea Municipal emitió una resolución incongruente e indebidamente fundada y motivada, ya que no existe adecuación entre las consideraciones vertidas y la decisión finalmente tomada.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 356 de la Ley Electoral:

- 1) Se **suprime** el considerando octavo de la resolución de la Asamblea Municipal de Guachochi de este Instituto, de clave **IEE/AM027/033/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos previstos en el considerando **octavo** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", mismo que según lo previsto en el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente resolución a la Presidencia de la Asamblea Municipal de Guachochi de este Instituto, y en su momento, se informe a los integrantes de la misma, para los efectos conducentes.

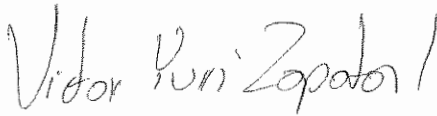
CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que se incluya la candidatura aprobada en la documentación y boleta electoral correspondiente.

QUINTO. Inscribese la candidatura en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la excusa para conocer del tema de la Consejera Electoral: Claudia Arlett Espino; en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



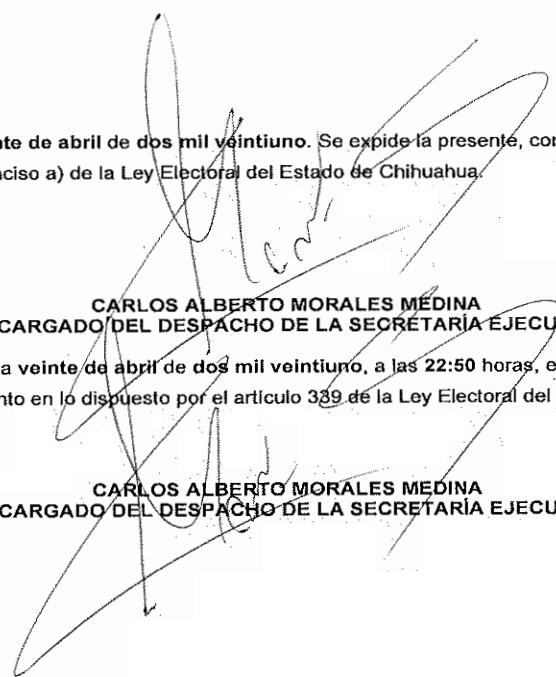
**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta**

Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a las 22:50 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

SIN TEXTO